Grupo II: Funcionarios de las Cortes Generales, personal laboral del Congreso de los Diputados, personal eventual del Congreso de los Diputados y personal laboral propio de la Junta Electoral Central.

- e) Procedimiento de recogida de datos: Comunicaciones administrativas y cuestionarios.
- f) Estructura básica del fichero: Base de datos relacional.
- g) Descripción de los tipos de datos personales incluidos:

De carácter identificativo (nombre, apellidos, fecha de nacimiento, documento nacional de identidad/número de identificación fiscal, domicilio, teléfono, estado civil, nombre del cónyuge, padre y madre).

De carácter parlamentario —sólo para Grupo I— (Cámara, credencial, fecha toma de posesión, grupo parlamentario, circunscripción electoral, legislatura).

De carácter laboral —sólo para el Grupo II— (situación,

cuerpo o categoría laboral, destino).

De afiliación y cotización (bloque de protección social, número de afiliación, cuerpo de procedencia, número de Registro de Personal, cuotas, beneficiarios de asistencia sanitaria).

 h) Cesiones de datos previstas: Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, Ministerio de Economía y Hacienda y MUFACE.

11. Título del fichero: «Historias Clínicas»

- a) Centro directivo responsable: Gabinete Médico del Congreso de los Diputados.
 - b) Finalidad: Archivo de historias clínicas.
- c) Carácter permanente o temporal de conservación de los datos: Permanente.
- d) Personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal: Diputados, funcionarios, personal laboral, personal eventual y demás personal que presta servicio en el Congreso de los Diputados.
- e) Procedimiento de recogida de datos: El habitual en una historia clínica: Interrogatorio personal.
- f) Estructura básica del fichero: Procesador de textos.
- g) Descripción de los tipos de datos personales incluidos: Nombre y apellidos, edad, antecedentes médicos personales y familiares, datos de anamnesis actual, exploración física y resultados de exploraciones complementarias.
 - h) Cesiones de datos previstas: Ninguna.

12. Título del fichero: «Acreditaciones de los Medios de Comunicación Social»

- a) Centro directivo responsable: Servicio de Prensa.
- b) Finalidad: Gestión de las acreditaciones expedidas por la Cámara al personal de los medios de comunicación social.
- c) Carácter permanente o temporal de conservación de los datos: Temporal, durante el tiempo que dura la acreditación.
- d) Personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal: Personal de los medios de comunicación social acreditados en la Cámara.
- e) Procedimiento de recogida de datos: Comunicación escrita del medio de comunicación correspondiente.
- f) Estructura básica del fichero: Tratamiento de listas.

- g) Descripción de los tipos de datos personales incluidos: Datos identificativos (nombre, apellidos y número del documento nacional de identidad).
 - h) Cesiones de datos previstas: Ninguna.

Título del fichero: «Asuntos Jurisdiccionales»

- a) Centro directivo responsable: Departamento de Asesoría Jurídica.
- b) Finalidad: Ordenar los diferentes procesos judiciales en los que están personados las Cortes Generales o el Congreso de los Diputados para facilitar el seguimiento instantáneo de los trámites procesales.
- c) Carácter permanente o temporal de conservación de los datos: Permanente.
- d) Personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal: Quienes sean parte en procesos en los que se personen las Cortes Generales o el Congreso de los Diputados.
- e) Procedimiento de recogida de datos: Se toman

de escritos procesales.

- f) Estructura básica del fichero: Tratamiento de listas.
- g) Descripción de los tipos de datos personales incluidos: Nombre y apellidos de las partes personadas en los procesos.
 - h) Cesiones de datos previstas: Ninguna.

26498 ACUERDO de 28 de noviembre de 1994, adoptado por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, en reunión conjunta, por el que se modifica el Estatuto del Personal de las Cortes Generales.

Para paliar las consecuencias derivadas del establecimiento, por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de la edad forzosa de jubilación de los funcionarios en los sesenta y cinco años y de la nueva regulación sobre derechos pasivos de los funcionarios, dispuesta por la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, esta misma Ley configuró determinadas medidas compensatorias, entre ellas la regulada en su disposición transitoria segunda, desarrollada luego por Real Decreto 306/1985, y recogida por el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, en su disposición transitoria primera. Los beneficiarios de dicha medida habían de ser los funcionarios que se jubilasen por cumplimiento de la edad máxima fijada en cada caso durante los diez años siguientes al 1 de enero de 1985 y que hubiesen prestado servicios en Cuerpos, Escalas, plazas o empleos de diferente índice de proporcionalidad.

Sin embargo, del ámbito personal así configurado han resultado excluidos los funcionarios de carrera de las Cortes Generales, no obstante serles de aplicación las normas que configuran el Régimen de Clases Pasivas del Estado, en virtud de un reenvío implícito y en bloque operado por parte del Estatuto del Personal de las Cortes Generales, y estar, en consecuencia, sus derechos pasivos esencialmente asimilados a los de los funcionarios de la Administración del Estado.

A la vista de lo anterior resulta oportuno promover el efecto de extender la medida mencionada al ámbito de las Cortes Generales, a través de una modificación del Estatuto de su Personal que, como norma con rango de Ley y con plena capacidad desde el punto de vista del ámbito material de regulación que la Constitución le reserva en el artículo 72.1, prescriba tal efecto.

Por ello y, considerando asimismo el acuerdo de la Mesa Negociadora, las Mesas de las Cámaras, en su reunión conjunta de 28 de noviembre de 1994, al amparo de lo establecido en el artículo 72.1 de la Constitución han aprobado la siguiente

Modificación del Estatuto del Personal de las Cortes Generales

Artículo único.

Se introduce en el Estatuto del Personal de las Cortes Generales una disposición adicional nueva, numerada como disposición adicional séptima, que tendrá la siguiente redacción:

«Será aplicable a los funcionarios de carrera de las Cortes Generales lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985 y en la disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, y en las correspondientes normas de desarrollo».

Disposición transitoria.

Lo prescrito en la nueva disposición adicional séptima a que se refiere el artículo anterior, alcanzará a los funcionarios de carrera de las Cortes Generales que, reuniendo las condiciones legalmente exigidas, se hubiesen jubilado o se jubilen, por cumplimiento de la edad máxima establecida, desde el 1 de enero de 1985 y antes del 1 de enero de 1995, pero los efectos económicos que se derivase sólo se producirán a partir de la entrada en vigor de la presente modificación del Estatuto del Personal.

Disposición final.

La presente modificación del Estatuto del Personal de las Cortes Generales entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales».

Palacio de las Cortes, 29 de noviembre de 1994.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Félix Pons lrazazábal.—El Presidente del Senado, Juan José Laborda Martín.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26499 ORDEN de 29 de noviembre de 1994 por la que se fijan los módulos e índices correctores del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1995, correspondientes a los sectores comprendidos en el artículo 37.1.2.º del Reglamento del citado Impuesto.

El artículo 42 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre («Boletín Ofi-

cial del Estado» del 31), atribuye al Ministro de Economía y Hacienda la aprobación de los índices o módulos para la determinación de las cuotas tributarias en el régimen simplificado. Esta aprobación podrá referirse a un período de tiempo superior al año, en cuyo caso se determinará por separado el método de cálculo de las cuotas tributarias correspondientes a cada uno de los años comprendidos.

Los sectores de actividad a los que, en su caso, será aplicable el régimen especial simplificado son los comprendidos en el artículo 37 del mencionado Reglamento, si bien las cuotas exigibles respecto de los sectores comprendidos en el número 1, apartado 1.º, de dicho precepto serán determinadas separadamente y de forma conjunta con los rendimientos netos gravables en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según dispone el número 2 del mencionado artículo 37.

En cumplimiento de lo previsto en el Reglamento del Impuesto, la Orden de 25 de noviembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 29), determinó los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1994.

Se hace, pues, necesario aprobar ahora los módulos e índices correctores aplicables en el año 1995, ajustados a la previsible evolución de las actividades económicas de los sectores afectados durante el próximo año natural, así como a las modificaciones de los tipos del Impuesto previstas en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

Por último, debe señalarse que el mencionado artículo 42 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece con carácter general que las Ordenes correspondientes a un ejercicio deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» antes del día 1 del mes de diciembre anterior al inicio del período anual de aplicación correspondiente.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—De conformidad con los artículos 37, número 1, apartado 2.º; 38 y 42 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31), se aprueban los módulos e índices correctores correspondientes a los sectores de actividad a los que sea aplicable el régimen simplificado del citado Impuesto, con exclusión de los incluidos en la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los mencionados módulos e índices correctores y las instrucciones para su aplicación se recogen en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—Los módulos e índices correctores a que se refiere el apartado primero anterior serán aplicables exclusivamente en el año 1995.

Tercero.—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan optado por el régimen simplificado y deseen renunciar a él para 1995 dispondrán de plazo hasta el día 31 de diciembre de 1994 para ejercitar dicha renuncia que deberá efectuarse de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el cual se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios.

Los sujetos pasivos que no hayan optado por el régimen simplificado para 1991 no estarán obligados a renunciar expresamente al mismo para los años 1995 y siguientes y tributarán en régimen general hasta tanto